



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-68172604- -APN-DGD#MPYT - CONC.1714

VISTO el Expediente N° EX-2019-68172604- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el 29 de julio de 2019, consiste en la adquisición por parte del señor Don Carlos José MIGUENS (M.I. N° 7.657.685) del control exclusivo de la firma HUNT MINING CORP.

Que, en el marco de la transacción, la firma HUNT MINING CORP adquirió el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones del señor Don Carlos José MIGUENS a cambio del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de sus acciones, esto es, la firma HUNT MINING CORP adquirió el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma PATAGONIA GOLD PLC a cambio de la transferencia del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su capital social y votos a favor de los accionistas de la firma PATAGONIA GOLD PLC.

Que la última controlante de la firma PATAGONIA GOLD PLC fue el señor Don Carlos José MIGUENS quien, como consecuencia de la operación, adquirió el control exclusivo de la firma HUNT MINING CORP.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el 22 de julio de 2019 y fue notificada en tiempo y forma.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 11 de marzo de 2020, correspondiente a la “CONC. 1714”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo de la firma HUNT MINING CORP por parte del señor Don Carlos José MIGUENS, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que el día 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios de asistir a la Secretaría en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el Artículo 18 de la Ley N° 27.442, ordenó remitir las presentes actuaciones mediante la providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con su nueva composición, emitió el Dictamen de Ratificación de fecha 3 de septiembre de 2020, correspondiente a la “CONC 1714”, no advirtiendo observaciones que formular al Dictamen de fecha 11 de marzo de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos como parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de la firma HUNT MINING CORP por parte de señor Don Carlos José MIGUENS (M.I. N° 7.657.685), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse al Dictamen de fecha 11 de marzo de 2020 y al Dictamen de Ratificación de fecha 3 de septiembre de 2020, correspondientes a la “CONC. 1714”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como Anexos IF-2020-16040500-APN-CNDC#MDP e IF-2020-58505051-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1714 - DICTAMEN RATIFICACION

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “CONC. 1714 - PATAGONIA GOLD PLC Y HUNT MINING CORP S/ NOTIFICACIÓN ART. 9º DE LA LEY 27.442” que tramitan por el Expediente EX-2019-68172604-APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES

1. El día 11 de marzo de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") emitió el Dictamen IF-2020-16040500-APN-CNDC#MDP.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-16424223-APN-DGD#MPYT propiciando autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo de HUNT MINING CORP por parte de CARLOS JOSE MIGUENS, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/2019 de: *“asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”*, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que *“... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”*.

II. ANÁLISIS

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido con fecha 11 de marzo de 2020, agregado como IF-2020-16040500-APN-CNDC#MDP, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo de HUNT MINING CORP por parte de CARLOS JOSE MIGUENS, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1714 - DICTAMEN CNDC 14 a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2019-68172604-APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado “CONC. 1714 - PATAGONIA GOLD PLC Y HUNT MINING CORP S/ NOTIFICACIÓN ART. 9º DE LA LEY 27.442”, ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica notificada el 29 de julio de 2019 consiste en la adquisición por parte de CARLOS JOSE MIGUENS (en adelante “CARLOS MIGUENS”) del control exclusivo de HUNT MINING CORP (en adelante “HUNT MINING”).
2. En el marco de la transacción, la sociedad objeto adquirió el 100 % de las acciones de la compradora a cambio del 80% de sus acciones, esto es, HUNT MINING adquirió el cien por ciento (100%) de las acciones de PATAGONIA GOLD PLC (en adelante “PG PLC”); a cambio de la transferencia del ochenta por ciento (80%) de su capital social y votos a favor de los accionistas de PG PLC.
3. El último controlante de PG PLC es CARLOS MIGUENS quien, como consecuencia de la operación, adquirió el control exclusivo de HUNT MINING ¹.
4. El cierre de la transacción tuvo lugar el 22 de julio de 2019 ² y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1 La compradora

5. El SR. MIGUENS, es argentino, con documento nacional de identidad 7.657.685 y domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con anterioridad a la operación controlaba PG PLC. con una participación accionaria -directa e indirectamente- del 53,91%. Se trata de una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra y

Gales, dedicada a la actividad minera y de exploración, a través de la adquisición, exploración y desarrollo de proyectos de oro y plata en el sur argentino.

6. En Argentina, PG PLC se encuentra activa en proyectos de exploración y producción a través de sus subsidiarias locales: (i) PATAGONIA GOLD S.A., dedicada al desarrollo de proyectos mineros en la República Argentina, principalmente en las provincias de Chubut, Río Negro y Santa Cruz, actualmente se encuentra explorando y explotando “Las Lajas”, “Bagual” y “Sarita”, entre otras; (ii) MINERA MINAMALÚ S.A. dedicada al desarrollo de proyectos mineros principalmente en las provincias de Chubut y Santa Cruz, actualmente activa en tareas de exploración en sus propiedades mineras; (iii) LELEQUE EXPLORACIÓN S.A. dedicada al desarrollo de proyectos mineros en la República Argentina, principalmente en la provincia de Río Negro y Chubut, sin perjuicio de que actualmente no se encuentra realizando ningún tipo de actividad en sus propiedades mineras ubicadas en la provincia de Chubut, debido a la promulgación de la ley 5504 en junio de 2006, que suspende la actividad minera en una amplia zona de la región cordillerana chubutense; (iv) HUEMULES S.A. dedicada al desarrollo proyectos mineros en la República Argentina, principalmente en la provincia de Chubut, sin perjuicio de que actualmente no se encuentra realizando ningún tipo de actividad debido a la promulgación de la ley 5504 en junio de 2006, que suspende la actividad minera en una amplia zona de la región cordillerana chubutense; (v) MINERA AQUILINE ARGENTINA S.A.U. dedicada al desarrollo de proyectos mineros en la República Argentina y titular del proyecto de exploración de oro y plata "Calcatreu", situado en la provincia de Río Negro; (vi) PATAGONIA GOLD CANADA INC, una sociedad constituida bajo las leyes de Canadá, dedicada a la actividad la inversión, en la actualidad solo tiene una participación de control como única accionista en MINERA AQUILINE ARGENTINA S.A.U. y no posee participaciones sociales en otras sociedades; (vii) CHEYENNE S.A. tiene como actividad económica el transporte aéreo de pasajeros; (viii) S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I y F una sociedad dedicada a la producción, industrialización y comercialización de cítricos, y sus productos derivados (fruta fresca y alimentos procesados en forma complementaria) en el país y en el extranjero ³.

I.2.2. El objeto

7. HUNT MINING es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Canadá, cuya actividad principal es la exploración minera en la provincia de Santa Cruz, Argentina. Controla -directa o indirectamente- las siguientes empresas en nuestro país: (i) CERRO CAZADOR S.A, una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina, dedicada a la exploración y desarrollo de propiedades mineras en la provincia de Santa Cruz, actualmente participa en los proyectos de oro y plata "Bajo Pobre", "La Josefina", "Mina Martha" y "La Valenciana"; (ii) GANADERA PATAGONIA S.R.L. una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina dedicada a la actividad agropecuaria e inmobiliaria. Asimismo, HUNT MINING controla las siguientes sociedades relacionadas con su actividad en Argentina: (iii) 1494716 ALBERTA LTD, una sociedad de inversión constituida de acuerdo con las leyes de Alberta, Canadá, que tiene por única actividad la inversión en CERRO CAZADOR S.A.; (iv) HUNT GOLD USA LLC, es una sociedad constituida de acuerdo con las leyes del estado de Washington, Estados Unidos de América, dedicada a administrar el pago del personal de HUNT MINING ubicado en Estados Unidos, y las facturas recibidas de los proveedores estadounidenses de HUNT MINING.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁴.

9. Con fecha 29 de julio de 2019 las partes presentaron en forma conjunta el Formulario F1 correspondiente.

10. El 23 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que el mismo se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado a las partes el 27 de agosto de 2019.

11. Finalmente, el 27 de febrero de 2020, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con la que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

12. De acuerdo a lo previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte del SR. MIGUENS del control exclusivo, de HUNT MINING. A continuación, se consignan las empresas afectadas y las actividades que desarrollan en el país:

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresa	Actividad económica
Objeto de la operación	
HUNT MINING CORP. (Canadá)	Exploración y explotación minera en la provincia de Santa Cruz a través de sus subsidiarias.
CERRO CAZADOR S.A. (CCSA)	Exploración y desarrollo de propiedades mineras en la provincia de Santa Cruz y participa en los proyectos de oro y plata “La Josefina”, “Mina Martha” y “La Valenciana” en la etapa de explotación; en “El Tordillo”, “El Alazán” y “El Overo” en etapa de exploración y planea el inicio de la actividad de exploración en “Bajo Pobre”.
GANADERA PATAGONIA S.R.L.	Se dedica a la actividad agropecuaria e inmobiliaria.
Grupo Adquirente	
PATAGONIA GOLD S.A.	Desarrolla proyectos mineros de oro y plata en la República Argentina, principalmente en las provincias de Chubut, Rio Negro y Santa Cruz. Actualmente, se encuentra explorando sus propiedades mineras de “Las Lajas”,

	“Bagual” y dos depósitos del proyecto “La Paloma” y explotando el proyecto de “Lomada Leiva” y “CAP Oeste”.
MINERA MINAMALÚ S.A.	Tiene por objeto desarrollar proyectos mineros principalmente en las provincias de Chubut y Santa Cruz. Actualmente, se encuentra realizando tareas de exploración en cuatro propiedades mineras del proyecto minero “Sarita”.
CHEYENNE S.A.	Transporte aéreo de pasajeros denominado “taxi aéreo”.
S.A. SAN MIGUEL AGICI y F	Producción, industrialización y comercialización de cítricos y sus productos derivados (fruta fresca y alimentos procesados en forma complementaria).

Fuente: Elaboración propia en función de las actividades realizadas por las partes

13. Conforme surge de la Tabla anterior, PATAGONIA GOLD y CCSA se encuentran activas en Argentina en la exploración y explotación de minas de oro y plata. Por lo tanto, la operación bajo estudio es de naturaleza horizontal en el mercado del oro y plata.

III.2. Efectos económicos de la operación

14. Según los antecedentes de esta Comisión Nacional⁵, los mercados de oro y plata sin refinar son de carácter mundial, en tanto la producción nacional de ambos metales se destina casi en su totalidad al mercado externo para su ulterior refinación.

15. Cabe destacar que, de acuerdo a lo informado por las partes, PATAGONIA GOLD y CCSA son las únicas, entre las empresas de los grupos adquirente y objeto, que se encuentran en estado de explotación de minas de oro y plata, tanto a nivel nacional como mundial.

16. En el mercado de oro sin refinar la participación de PATAGONIA GOLD y CCSA es muy poco significativa. A nivel mundial, la cuota combinada fue igual a 0,04%, según datos del año 2018 del informe “*Gold Focus 2019*” realizado por Metals Focus Ltd. de acuerdo a un informe de la consultora Abeceb, la producción de oro sin refinar de las empresas involucradas fue menor al 3% del total nacional durante el año en cuestión.

17. En cuanto a la plata sin refinar, de acuerdo al informe “*World Silver Survey 2019*” realizado por la asociación internacional The Silver Institute, la participación conjunta mundial de PATAGONIA GOLD y CCSA fue marginal e inferior al 0,1% durante el año 2018, mientras que considerando la producción nacional de ese mismo año (751 toneladas) la cuota combinada fue de sólo 2,6%.

18. Por lo expuesto, con motivo de la siguiente operación, no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

III.3. Cláusulas de restricciones

19. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional no advierte cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. CONCLUSIONES

20. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

21. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo de HUNT MINING CORP por parte de CARLOS JOSE MIGUENS, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442.

¹ Las partes manifiestan que HUNT MINING pasó a denominarse PATAGONIA GOLD CORP; y PG PLC fue excluida de la lista del mercado de inversiones alternativas de la Bolsa de Londres, razón por la cual pasó a denominarse PATAGONIA GOLD LIMITED.

² Las partes acreditaron en forma documentada el cierre con una copia debidamente traducida y legalizada del comunicado de prensa emitido por las empresas notificantes "Scheme of arrangement becomes Effective".

³ El SR. MIGUENS es accionista directo del 0,10% y tiene un 2,20% en forma indirecta a través de CANTOMI URUGUAY S.A.

⁴ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 24 de abril de 2019 el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución 145/2019, publicada en el Boletín Oficial el 25 de abril de 2019, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos veintiséis con cuarenta centavos (\$ 26,40) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

⁵ Dictamen CNDC N° 1338 del 30/9/16 y Resolución SC N° 300/2016, ambos emitidos en el marco del Expediente S01: 0200285/2011 del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caratulado: "GOLDCORP INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156" (Conc. 906).